

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Se decide la nulidad elevada por el demandado *Álvaro Manuel Melo Díaz* con fundamento en la causal contenida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., afirmando que ni con la citación para la diligencia de notificación personal, ni con el aviso, le fueron suministradas copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, circunstancia que no le permitió ejercer su derecho de defensa; señala de igual forma que en el aviso recibido se invoca el decreto 806 de 2020, el cual según lo consignado en su artículo 8 plantea la posibilidad de notificar las providencias a través de mensaje de datos, suscitándose una confusión en este caso respecto a cuál norma es la aplicable.

Comoquiera que se advierte en el archivo 03 del presente incidente que se corrió traslado a las partes, pronunciándose oportunamente la parte demandante asegurando que la notificación del demandado *Álvaro Manuel Melo Díaz* se surtió conforme a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., enviando el citatorio acompañado de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y con el aviso acompañó copia de la demanda y auto admisorio conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de correos, motivo por el cual se opone a la pretendida declaratoria de nulidad de lo actuado.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado *Arnulfo Camacho Ardila* coadyuva la petición de nulidad elevada por su litisconsorte, bajo el argumento de que no es procedente invocar frente a la persona a notificar que la notificación se está surtiendo conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, mientras la misma tiene lugar bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. P., pues se incurre en una mixtura normativa que configura una flagrante vulneración al debido proceso.

Para efectos probatorios se dispone tener como pruebas los documentos relacionados con la notificación del incidentante; de la parte actora se dispone tener como pruebas los documentos anexos con el traslado del incidente y con relación al demandado *Arnulfo Camacho Ardila* ninguna prueba pidió; oficiosamente se ordena tener como pruebas la totalidad de las diligencias surtidas con relación a la notificación del incidentante.

Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente

### CONSIDERACIONES

El citatorio que obra en los archivos 100 al 101 informó al peticionario que tenía 10 días para comparecer al juzgado a notificarse y que debía hacerlo por medio electrónico, amén que relacionar la dirección electrónica en la que debía llevarse a cabo la misma; de igual manera se le dijo allí que *una vez transcurrido el término indicado se entiende surtida la notificación personal*.

Del contenido del citatorio evidente es que se contravinieron las previsiones del canon 291 del C.G.P., pues en verdad **no** podía indicarse que se le tenía por notificado *una vez expirado el plazo para comparecer al juzgado*, pues el **citatorio** no implica por sí mismo surtir el acto de la notificación personal o la del aviso del canon 292 ibídem.

Tampoco puede pensarse que se trate de la notificación a la que alude el decreto 806/20, pues ésta solamente se puede agotar mediante mensaje de datos, y visto está que la notificación surtida se hizo en medio impreso o físico, esto es, **no** se hizo a través de las tecnologías de la información y la comunicación a las que alude el artículo 1 del referido decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el citatorio no se hizo bajo la égida del canon 291 del CGP y por tal motivo, tampoco era procedente surtir la notificación por aviso, luego, deberá anularse el trámite notificadorio y conforme a las consecuencias jurídicas del artículo 301 inciso 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Declarar la nulidad* de la notificación surtida respecto del demandado *Álvaro Manuel Melo Díaz*, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo.

Verbal

Radicado #680013103006 2020 – 00129 – 00

**SEGUNDO: Tener** notificado por conducta concluyente al demandado *Álvaro Manuel Melo Díaz* el **4 de junio de 2021**<sup>1</sup>, pero los términos de ejecutoria del auto admisorio y del traslado solamente empezarán a correr al día siguiente a la ejecutoria de este auto.

**TERCERO: Reconocer** al abogado *Ramiro Merchán Merchán* identificado con T.P. 134.481 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado *Álvaro Manuel Melo Díaz*.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 006**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b061ea35f898fb8e6e2deafb57a65b9195b9a72577914b84eb3f437e7ebcb2**  
Documento generado en 17/08/2021 01:45:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En esta fecha se presentó el incidente de nulidad.